

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JULIO TORO DÍAZ,

Apelado,

v.

BETHSAIDA MARTÍNEZ
ROMERO,

Apelante.

KLAN201901198

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina.

Civil núm.:
F AC2014-3159.

Sobre:
división de
comunidad.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

La parte apelante, Bethsaida Martínez Romero (Sra. Martínez), instó el presente recurso por derecho propio el 24 de octubre de 2019. El escueto escrito presentado carece de señalamientos de error o de una relación de la controversia a ser dilucidada por este foro apelativo; tampoco tiene una carátula, ni siquiera aclara cuál es la sentencia final de la cual se apela.

Aunque el escrito, que carece de índice alguno, fue acompañado de múltiples documentos¹, algunos de los cuales ni siquiera fueron reproducidos en su totalidad, este Tribunal pudo localizar entre ellos uno reciente. Se trata de una orden dictada el 8 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre, que dispone, en lo pertinente: “Enterado. Una vez transcurra el término de quince (15) días concedidos a todas las partes, se emitirá el dictamen correspondiente.” Es decir, aun tomando esa orden en consideración, este recurso no podría ser atendido por haber sido instado prematuramente.

Sin embargo, este Tribunal está indefectiblemente impedido de atender el recurso por el craso incumplimiento de la apelante con la ley y la reglamentación aplicables.

¹ Los documentos no guardan orden alguno; tampoco están enumerados.

Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada² y desestimamos la apelación instada, por carecer de jurisdicción para atenderla.

I

A

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o

² Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B

El recurso de apelación,

[...] en nuestro sistema no es automático; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento**. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. [...]. El apelante tiene, por lo tanto, la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo **no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado**.

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de **todos los recursos apelativos** deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

Es menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la **desestimación** del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias **aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos**. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que **carece de un apéndice**, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, **impide** su consideración en los méritos”. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. Mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales para acudir en alzada. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Por último, debemos apuntar que **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales**. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas procesales que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa, revela que la apelante incumplió con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, respecto a la exigencia de adjuntar a su escrito la determinación objeto del presente recurso, así como la moción que motivó dicha decisión; tampoco esbozó señalamiento de error alguno.

Según citado, un recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios para poner al tribunal en posición de resolver, impide su consideración en los méritos. La ausencia de los mencionados documentos provocó un entorpecimiento en la consideración de la presente controversia, ya que tan siquiera pudimos constatar nuestra propia jurisdicción.

La parte apelante **tiene la obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar a este foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal primario. Asimismo, el hecho de que la parte apelante comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que ella incumpla con las reglas procesales.

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. De otra parte, el Tribunal Supremo ha opinado que, si no se perfecciona un recurso dentro del término provisto para ello, el foro apelativo **no adquiere jurisdicción** para entender en el recurso presentado.

Consecuentemente, es forzoso concluir que el recurso de apelación no se perfeccionó conforme a la reglamentación aplicable y ello nos privó de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en este recurso.

III

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

La Juez Méndez Miró concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones